

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGGM/apr

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: **ALEJANDRO MANUEL PANTOJA DURAN**
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Vinc LitisCons Necesario: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES EN LIQUIDACION
TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.
ACTIVOS S.A.S.
S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
Llamados en Garantía: LIBERTY SEGUROS
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado: 20001-31-05-004-**2020-00005-00**

Vista la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver sobre la renuncia de poder del apoderado judicial del demandado Fondo Nacional del Ahorro y sobre los memoriales suscritos por el doctor Ivan Eduardo Palacio Borja, quien manifiesta al Despacho que, en calidad de apoderado judicial de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, aporta las constancias de notificación de las empresas vinculadas como Litis Consorcio Necesario y de las sociedades llamadas en garantía.

En atención a lo anterior, una vez revisado el memorial suscrito por el doctor CARLOS ANTONIO MUSKUS OTERO, mediante el cual manifiesta al Despacho, que renuncia a la sustitución de poder que en momento le hiciera la doctora Angie Nataly Flórez Guzmán en calidad de apoderada general de la demandada sociedad FONDO NACIONAL DEL AHORRO y anexa la comunicación dirigida a dicha entidad mediante correo electrónico y en consecuencia, este despacho judicial, acepta la renuncia del poder presentada por el doctor Carlos Antonio Muskus Otero, al determinarse que cumple con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, observa el Despacho que, fue recibido memorial suscrito por la Representante Legal de la llamada a juicio Fondo Nacional del Ahorro, en el que manifiesta que otorga poder al doctor Ivan Eduardo Palacio Borja, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 178.573 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía 8.789.284, expedida en Soledad – Atlántico y en consecuencia, el Despacho reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al antes citado togado, como apoderado judicial del accionado FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

Finalmente, en relación a las constancias aportadas por el apoderado judicial del demandado Fondo Nacional del Ahorro, observa el Despacho que, en relación a la vinculada sociedad TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., fue aportada la constancia de envío del aviso de notificación judicial a través de correo electrónico dirigido a departamentojuridico@unoabogota.com.co y contabilidad@unoabogota.com.co de fecha 14 de septiembre de 2020, al que fue anexado de igual forma el auto admisorio de la demanda, auto admite llamamiento en garantía, la demanda y el llamamiento en garantía; no obstante se observa que no fue aportada constancia alguna del recibido de los citados correos electrónicos ni la constancia de leídos de los correos enviados y de igual forma de las constancias aportadas no es posible concluir que fue enviado el formato de citación para efectos de la notificación personal de la demanda.

De igual forma, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que, “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible -SENTENCIA C-420/20> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de las demandadas, debe asegurarse que el extremo pasivo pueda conocer que ha sido demandado y de esta forma pueda decidir si ejerce o no su legítimo derecho a la defensa y de esta forma blindar el proceso de nulidades con base a la falta de notificación y en consecuencia, el Despacho requiere a la parte demandante, notificar en debida forma a la sociedad TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., vinculada como Litis Consorcio Necesario al proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 291 del CGP como el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y una vez notificados deberá aportar al proceso, la constancia de envío y constancia de leído de correo electrónico mediante el cual se envíe la notificación del auto admisorio y la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la la renuncia de poder, presentada por el CARLOS ANTONIO MUSKUS OTERO, quien venía fungiendo como apoderado judicial sustituto de la demandada Fondo Nacional del Ahorro, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGIUNDO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al doctor IVAN EDUARDO PALACIO BORJA, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 178.573 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía 8.789.284, expedida en Soledad – Atlántico, como apoderado judicial sustituto del accionado FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, notificar en debida forma a la sociedad TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., vinculada como Litis Consorcio Necesario al

proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 291 del CGP como el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y una vez notificados deberá aportar al proceso, la constancia de envío y constancia de leído de correo electrónico mediante el cual se envíe la notificación del auto admisorio y la demanda de la referencia, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f3c205007b50ebd6f28814012d40ce72386177467e7b7f2586cfebe0a1d4e3

Documento generado en 08/04/2021 09:28:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**